

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/205/2013.

ACTORES: CLAUDIO SIMÓN
GARCÉS LOZANO Y EMILIANO
LÓPEZ CHAVEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE
CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE OAXACA.

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de junio de
dos mil trece.**

V I S T O S los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, con su carácter de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la selección de procedimiento interno para la postulación de los candidatos a concejales para la integración del citado ayuntamiento y su negativa de postularlos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a ocupar los cargos de Segundo Concejil Propietario y al Segundo Concejil Suplente, por parte de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática; así

como en contra del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que:

a). Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria de inicio de actividades relacionadas con el proceso electoral 2012 y 2013.

b). Solicitud de coalición. El dieciséis de febrero del año en curso, los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, solicitaron la aprobación de la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, con el fin de contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en veinticinco distritos y en la de integrantes del ayuntamiento en ciento cincuenta y tres municipios.

c). Aprobación de coalición. Mediante acuerdos CG-IEEPCO-17/2013 y CG-IEEPCO-10/2013, de fecha veinticinco de febrero del actual, el Consejo General del instituto local aprobó el registro de la coalición “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los partidos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

d). Convocatoria. El veintisiete de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Oaxaca, aprobó la convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática, a concejales de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

e). Solicitudes de registro ante el Instituto Local. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-32/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos en el proceso electoral 2013-2014, estableciéndose del siete al dieciséis de mayo del año curso.

f). Registro. El siete de mayo del año en curso los actores se registraron como precandidatos por el partido de la Revolución Democrática a concejales del ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

g). Acto impugnado. El cinco de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Presentación de la demanda. El trece de junio del año en curso, Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, con su carácter de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, promovieron juicio ciudadano en contra de la selección de procedimiento interno para la postulación de los candidatos a concejales para la integración del citado ayuntamiento y su negativa de postularlos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a ocupar los cargos de Segundo Concejil Propietario y Segundo Concejil Suplente, por parte de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática; así como en contra del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

b). Recepción de la demanda. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, la magistrada presidente del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, recibió la demanda interpuesta por los actores, y ordenó formar expediente, el que quedó registrado bajo el número JDC/205/2013, turnando los autos a la ponencia del magistrado instructor Tito Ramírez González.

c). Requerimiento de trámite de publicidad. El dieciocho de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo por recibido el citado juicio, ordenó que la autoridad responsable Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, llevara a cabo el trámite de publicidad

que refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; hecho lo anterior, remitieran las constancias y el informe circunstanciado.

IV. Requerimiento de documentación. Por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado instructor, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro de un plazo de doce horas siguientes a su recepción, remitiera copia certificada de todas y cada una de las constancias de la documentación que presentó la coalición “Unidos por el Desarrollo” por el que solicitó el registro en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos Políticos, para el proceso electoral 2012-2013, y que sirvieron de base para aprobar su registro, y únicamente por lo que hace al Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

V. Cumplimiento de requerimiento. El veintidós de junio de dos mil trece, el magistrado instructor acordó agregar a los autos el oficio I.E.E.P.C.O/P.C.G./1139/2013, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha veinte de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el que da cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de dieciocho de junio de dos mil trece.

De igual forma, se glosó a los autos el oficio SGA/1104/2013, de fecha veinte de junio del actual, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral del Estado, mediante el cual remitió el escrito del Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, al que acompañó la demanda de los ciudadanos Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López

Chávez con sus anexos, y se tuvo por satisfecho el trámite de la publicación de la interposición del presente medio de impugnación a cargo de los ciudadanos **Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez**, establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

VI. Requerimiento de documentación. El veintidós de junio de dos mil trece, el magistrado instructor acordó requerir al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiera copia certificada de la determinación que haya recaído a la solicitud de Pedro Pablo Pérez Mendoza y Norberto Martínez Mendoza, mediante sus escritos de fechas once de junio del actual y que fueron presentados ante ese Instituto; así como a la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática informara el trámite que le haya dado para subsanar el error incurrido al registrar a diversas personas por ese partido político.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En auto de veintisiete de junio de dos mil trece, el magistrado instructor, tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática por cumplido el requerimiento ordenado por auto de veintidós de junio del actual; admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez.

VIII. Turno a magistrado. En auto de veintisiete de junio del año en curso, el magistrado instructor determinó turnar los

autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

IX. Turno de autos. Por acuerdo de veintisiete de junio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidente de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

X. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año que transcurre, la magistrada presidente señaló las doce horas del veintiocho de junio de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII y 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos

y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, con su carácter de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la selección de procedimiento interno para la postulación de los candidatos a concejales para la integración del citado ayuntamiento y su negativa de postularlos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a ocupar los cargos de Segundo Concejale Propietario y Segundo Concejale Suplente, por parte de la **Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática**; así como en contra del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso, por el que se registraron en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, emitido por el **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro y texto es:

**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.
INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL**

CARGO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Por lo que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente:

A). Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promueve oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo anterior, es así, debido a que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de junio del actual y su demanda la presentaron ante la autoridad responsable, el trece del mismo mes y año, luego entonces, fue presentado dentro de los cuatro días que la ley les concede para interponer el medio de impugnación.

B). Forma. Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados.

C). Legitimación. En relación a la legitimación de Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, con su carácter de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por el Partido de la Revolución Democrática, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que con las copias de las solicitudes de registro que exhiben acreditan su legitimación, aunado que la responsable **Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática** le reconocen ese carácter, por ello, esta autoridad concluye que tienen legitimación para incoar el presente medio de impugnación.

D). Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, ello en atención de que en su demanda alegan que el acto emitido por las autoridades señaladas como responsables, es contraria a derecho, respecto de la cual pretende se le restituya en su derecho conculcado y el medio empleado es idóneo para tal fin.

E). Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. La Resolución reclamada es el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013 del Consejo General de dicho instituto.

CUARTO. Los agravios de los demandantes en lo substancial, son del tenor siguiente:

“... **AGRAVIOS:**

Primero.- Se viola en nuestro perjuicio el primero de los preceptos Constitucionales mencionados en su vertiente de ser votado, en virtud de que el mismo dispone lo siguiente:

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

Dicha disposición constitucional establece lo que es una consecuencia jurídico política de la ciudadanía. Es decir, quien adquiere la ciudadanía, automáticamente adquiere a su favor ese deber y derecho de poder ocupar un cargo de elección popular. Mismo que no se instituye para todos los nacionales o para todos los habitantes de nuestro país, ***sino únicamente para los ciudadanos.*** POR ELLO, ES CONSIDERADO UN VERDADERO PRIVILEGIO; ESTABLECIDO NO PARA TODO MEXICANO SINO SOLO PARA QUEL QUE OSTENTE LA CUIDADANIA .Y, en el presente caso, las señaladas como Responsables, ***sin haber sido oídos y vencidos en un procedimiento de selección interpartidista, como lo demostraremos más adelante,*** nos están privando de ostentar el cargo o encomienda de candidatos a Segundo Concejal Propietario y Segundo Concejal Suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca.

En una interpretación sistemática del anterior precepto y el segundo mencionado, que establece: ***“Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley”.*** Desprendemos que esta prohibido a los Partidos Políticos hacer nugatorio el goce y disfrute de esas prerrogativas ciudadanas, por el contrario deberían ser la primera instancia garante de la efectiva observancia de dicha norma constitucional. Por ello,

sus propios estatutos deben garantizar el goce pleno de ciertos derechos democráticos, **como son la igualdad en una contienda para elegir candidatos;** el voto universal, secreto y directo, etcétera. Requisitos mínimos que deben observarse para ser considerados un Instituto Político Democrático. Y, en el presente caso, como lo demostraremos en seguida, **según nos acabamos de enterar,** se realizó un indebido registro a favor de dos personas que jamás se inscribieron como Precandidatos para ser postulados como candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, al cargo de Segundo Concejal para el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca. Es decir, jamás fueron parte en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido de la Revolución Democrática. Por lo que, la señalada como primera Responsable, viola gravemente en nuestro perjuicio las normas constitucionales antes transcritas, motivo por el cual debe revocarse su acuerdo de designación de candidatos al cargo ya mencionado a favor de los señores Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza y ordenarle de inmediato la reposición del procedimiento para el efecto de que mediante sendos oficios solicite a la segunda Responsable la cancelación de los Registros como Propietario y Suplente al cargo de Segundo Concejal del multicitado Municipio a favor de los señores Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza; y en su lugar registrar a los suscritos para todos los efectos legales correspondientes. Cabe aclarar que en el caso específico, no estamos en presencia de una sustitución de candidaturas, **sino en presencia de una real y efectiva restitución de derechos político-electorales violados.**

Segundo.- La segunda Responsable viola en nuestro perjuicio dichos dispositivos en relación con lo que disponen los 8º, párrafo 3; 10, fracción V; 14, fracción IX, arriba mencionados, **misma violación que resulta ser de mayor gravedad aun, por tratarse de un órgano supuestamente especializado en la materia político-electoral.** Pues, este último precepto, establece como uno de los fines del órgano electoral responsable “SER GARANTE DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD”. Por lo que nuestro juicio, es evidente que el Concejo General señalado como Responsable, para cumplir con ello, cuenta con amplias facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, en la convocatoria, en algún acuerdo de sus órganos internos competentes para llevar a cabo, apegado a derecho, el procedimiento interno de selección hasta la designación de los candidatos del referido partido.

Es decir, conforme al nuevo Código Electoral Oaxaqueño los Partidos Políticos están obligados a comunicar al órgano electoral el procedimiento que van a observar para la selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular; y ya iniciando dicho procedimiento interno deberá comunicar quienes fueron registrados como precandidatos. ESTA INFORMACION DEBE SER DE **PLENO CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ELECTORAL RESPONSABLE.**

Ahora bien, si llegado el momento del registro de candidaturas, un Partido Político postula a una persona que no obtuvo su registro como precandidato para contender por la candidatura definitiva, ES EVIDENTE QUE EXISTE UN VICIO **Y, FORZOSAMENTE HABRA QUE REVISAR** para garantizar que no se trastoque la legalidad, la certeza, la imparcialidad, que son principios rectores en todo proceso electoral público o intrapartidista. POR LO QUE NO BASTA CON OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA SIMPLE Y SOLA MANIFESTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL SENTIDO QUE DICHA DESIGNACION DE TAL

CANDIDATO FUE RESULTADO DE SU SELECCIÓN INTERNA, APEGADA A LA LEGALIDAD.

De tal suerte resulta notoriamente incorrecto el criterio sostenido por el órgano electoral responsable, en la parte del Acuerdo señalado como Acto Reclamado, al decir: “Así mismo en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos y, manifestaron por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos Coaliciones postulantes”. (Foja 16) Por lo que, debe revocarse esta parte de este considerando, mismo que trasciende al punto de **ACUERDO PRIMERO**, Que dice: “Se aprueba el registro supletorio de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo” para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en los Municipios que a continuación se relacionan: “Específicamente, lo referente a la segunda posición o cargo en la planilla para Concejales al Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, marcado con el número 1 (uno) de la lista anexa a dicho Acuerdo, ocupada por los señores Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza. Y ordenarse la reposición parcial del Acuerdo señalado como Acto Reclamado, para el efecto que el órgano electoral responsable dicte un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, cancelando el registro a favor de los señores antes mencionados y en su lugar registre a los suscritos en el orden que hemos venido mencionando.

TERCERO.- Desconocemos cual haya sido el procedimiento que utilizó el Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición “Unidos por el Desarrollo” para postular como sus candidatos propietario y suplente a los señores Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza para el cargo de Segundo Concejal tantas veces mencionado. Sin embargo, por habernos registrado nosotros como precandidatos, dicho partido político, debido habernos notificado para participar en cualquier modalidad de selección que hubiesen decidido. Pero en ningún momento se nos informó de cambio alguno y mucho menos cual haya sido la resolución tomada para la postulación de candidatos definitivos a Concejales del Ayuntamiento de nuestro Municipio. Por lo que, los vicios procedimentales son evidentes y debe revocarse todo acuerdo que no haya derivado del mismo para la designación de candidatos a los cargos de Concejales para el municipio tantas veces mencionado...”

QUINTO. Estudio de fondo.

Conforme a lo planteado en la demanda se advierte que la pretensión esencial de los actores consiste en que:

a. Se revoque la parte relativa del acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha cinco de junio del año en curso, por el que se registraron en forma supletoria los candidatos a segundo concejal propietario Norberto Martínez Mendoza y suplente Pedro Pablo Pérez Mendoza por parte de la Coalición “Unidos por el desarrollo”, del

ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en virtud de que la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática transgredió el procedimiento de selección interna, puesto que con ello no fueron postulados a ocupar dichos cargos de elección popular.

Para impugnar tal determinación del Instituto electoral de nuestra entidad, el actor expone las siguientes alegaciones.

1. Que la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, contravino el procedimiento de selección interna de dicho partido, debido a que efectuó un indebido registro a favor de personas que jamás se inscribieron como precandidatos para ser postulados como candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, al cargo de Segundo Concejal para el Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, **motivo por el cual debe revocarse su acuerdo de designación de candidatos al cargo ya mencionado a favor de los señores Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza.**

2. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vulneró sus derechos políticos al no verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo, apegado a derecho el procedimiento interno de selección hasta la designación de los candidatos.

Este Tribunal considera que, los agravios anteriores son esencialmente fundados y suficientes para revocar las determinaciones adoptadas por las responsables.

Por razón de método, se analizará de manera conjunta los agravios por la estrecha relación que los une.

Así, los agravios que se analizan, interesan los artículos 1, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, *(sic)*

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa, democrática, federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, apartado b, establece:

ARTÍCULO 25. El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

“...B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. **Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.**

I. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Federal.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley.

... II. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La ley establecerá los medios para garantizar una efectiva equidad de género e impedir la discriminación;

...”

Ahora bien los artículos 100, fracción IV; 153 sección 1 y 2, y 156 sección 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen:

Artículo 100

Son derechos de los partidos políticos:

... IV. Organizar Procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones locales, en los términos de Código;

Artículo 153

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Las candidaturas a diputados al congreso, a elegirse de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se rigen por sistemas de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios suplentes.

...”

Artículo 156

“... 3. En el mismo escrito de solicitud de registro de las candidaturas, el partido político postulante deberá manifestar que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por razón de metodología se analizarán de manera conjunta los agravios esgrimidos por los actores, por la estrecha relación que los une.

Ahora bien, de los preceptos legales reseñados se advierte que exigen determinados requisitos a cumplir para postular las correspondientes candidaturas, y por ende, es evidente que los institutos políticos al hacer la designación de los candidatos están obligados a observarlos, en correcta aplicación de las normas partidarias y por ello, no pueden violentar los derechos de quienes participan en el procedimiento de designación de candidatos.

Asimismo, debe decirse que las designaciones no deben ser una actuación arbitraria por parte del partido político, sino que están sujetos a la normativa interna que el partido o coalición establezca respecto de la convocatoria o acuerdo emitido, mismos que no deben contravenir a las disposiciones partidarias.

Los agravios de los actores resultan **fundados**, puesto que con fecha veintisiete de enero del año en curso, la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para participar en la selección interna a candidatos a Concejales Municipales para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, y al plantearse el procedimiento en el que se llevarían a cabo las propuestas a candidaturas vinculó a los participantes a cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria.

Como en el presente caso acontece, los recurrentes Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, presentaron copias simples de su formato único de solicitud de registro de candidatura, documentales privadas, que en términos de los artículos 14, sección 4, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio indiciario, puesto que con ellas acreditaron haberse inscrito el siete de mayo del año en curso, para participar en la selección interna de Candidatos a Concejales Municipales del San Andrés, Zautla, Etlá, Oaxaca, para el proceso electoral Ordinario 2012-2013, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento a lo anterior, del estudio del informe circunstanciado rendido por el Secretario Vocal de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, manifestó en lo que interesa que: **el registro de la segunda fórmula de la planilla de concejales fue un error, ya que fueron registradas personas que no cumplieron con los procedimientos intrapartidarios y nunca se registraron ante esa comisión estatal de candidaturas, y que esa autoridad reconoce que indebidamente fueron registrados los ciudadanos Norberto Martínez Mendoza como propietario y Pedro Pablo Pérez Mendoza, como suplente, ya que ellos en ningún momento se registraron en el Partido de la Revolución Democrática, informe que en términos de los artículos 14, sección 4, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio pleno, atendiendo a que fue emitido por el secretario vocal de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal**

del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene conocimiento de los actos realizados por ese instituto político.

Por otra parte, el actor presentó copia de los acuses de los escritos de Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza, dirigidos a los Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que le manifestaron que en ningún momento solicitaron su registro, ni mucho menos firmaron documento alguno para que se les postulara como candidatos propietario y suplente a segundo concejal por el Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, y que debido a ello solicitan que se les retire de la planilla de la Colación “Unidos por el Desarrollo” respectivamente, documentales privadas que en términos de los artículos 14, sección 4, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio indiciario, puesto que con tales documentos se advierte que el partido político responsable no dio cumplimiento a la normatividad partidaria, puesto que al postular a personas que no solicitaron su registro, vulneró el derecho político a ser votado que le corresponde a los actores.

Puntualizando, mediante escrito de fecha veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, informó a este Tribunal que solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le tuviera por hecha una fe de erratas, donde se hace la precisión de cómo debe quedar integrada la planilla, subsanando el error primigenio, y para lo cual anexa, copia simple de dicho documento, documental privada que en términos de los artículos 14, sección 4, y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, se le otorga valor probatorio pleno, puesto que con tal documento se advierte que el partido político responsable como ya se dijo, no dio cumplimiento a la normatividad partidaria, puesto que al postular a personas que no solicitaron su registro, vulneró el derecho a ser votado que le corresponde a los actores y por ende les causa perjuicio.

Probanzas que al ser adminiculadas unas con otras crean convicción a este Órgano Colegiado en el sentido que la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, por error como así se reconoce en el informe circunstanciado, dejó de aplicar la normativa interna partidaria y del Código Electoral Estatal, puesto que al postular a Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza, personas que no solicitaron su registro, como candidatos propietario y suplente a segundo concejal por al ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por parte de la planilla de la Colación “Unidos por el Desarrollo” respectivamente, y con tal actuar causó agravios y con ello vulneró el derecho político electoral de ser votado a los actores.

Sentado lo anterior, debe decirse que el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso, por el que se registró en forma supletoria a Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza, como candidato propietario y suplente a segundo concejal por el Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por parte de la planilla de la Colación “Unidos por el Desarrollo”, vulneró el derecho de ser votado que les asiste a los actores, lo anterior, porque al haberse postulado a diversas personas que no fueron registradas ante el partido político y al haberse aprobado su registro, dicho acto se torna ilegal y como consecuencia les vulnera su derecho fundamental de ser votados, de ahí lo fundado de sus agravios, por lo que procede revocar en parte el

acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de resarcir los derechos infringidos en perjuicio de los actores.

Sexto. Efectos de la Sentencia.

Al haber sido fundados los agravios esgrimidos por los actores por la razones apuntadas, lo procedente es **revocar el acuerdo** CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **únicamente en la parte relativa a la aprobación de los ciudadanos** Norberto Martínez Mendoza y Pedro Pablo Pérez Mendoza, como candidato propietario y suplente a segundo concejal por el Municipio de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, por parte de la planilla de la Colación “Unidos por el Desarrollo”, con los siguientes efectos:

A). Para que la Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, de acuerdo a sus normas intrapartidarias dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, con la formalidades legales y estatutarias realicen la sustitución de Norberto Martínez Mendoza, como propietario y Pedro Pablo Pérez Mendoza, como suplente a segundo concejal y registre a los ciudadanos Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a segundo concejal a efecto de integrar la planilla a concejales al Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Etlá, Oaxaca, postulados por la coalición a que pertenecen, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

B). La Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, deberá de hacer del conocimiento tal determinación y sustitución que realice a este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su realización.

C). Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice la sustitución de candidatos ordenada en la presente sentencia, y apruebe el registro que al efecto le sea legalmente solicitado por la coalición en cuestión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

D). En cumplimiento a lo anterior el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá ordenar que el cambio se refleje en las boletas electorales, esto, de conformidad con el artículo 193 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y difundir ampliamente el cambio por los medios de ley, así como los que estime pertinentes a fin de que los ciudadanos conozcan e identifiquen plenamente a la fórmula postulada.

En caso de que existiera imposibilidad material plenamente justificada de sustituir las boletas, serán válidos los votos emitidos a favor del partido y candidatos que estén legalmente registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Situaciones que deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las **doce horas siguientes** a su emisión.

Séptimo. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo antes expuesto fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de los promoventes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Los agravios aludidos por los ciudadanos Claudio Simón Garcés Lozano y Emiliano López Chávez, **resultaron fundados**, en términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se revoca en su parte conducente el acuerdo CG-IEEPCO-45/2013, de fecha cinco de junio del año en curso,

emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadanal, para los efectos precitados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

QUINTO. La Comisión Estatal de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, de acuerdo a sus normas intrapartidarias dentro del **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, con la formalidades legales y estatuarías realicen la sustitución ordenada, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realice la sustitución de candidatos, apruebe el registro y realice los demás trámites inherentes, en los términos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la Licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga, Secretaria de estudio y cuenta, encargada de la Secretaría General de este Tribunal por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.